

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: *JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

Ref: Expediente No. 2021-01785-00. T1

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de agosto de 2021.

Decídese la acción de tutela instaurada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1.-La accionante, actuando por medio de su representante legal, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido y de acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción plantea, en esencia, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Señaló que cursa ante el Juzgado accionado proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido inicialmente por el banco BBVA COLOMBIA S.A. contra Alexandra Basabe Martínez.

2.2.- Agregó que desde el 11 de mayo de 2021 el expediente se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de secuestro que se elevó en su momento, así como para definir de fondo el asunto, sin que a la fecha se haya decidido lo pertinente.

2.3.- Sostuvo que tampoco se le ha dado trámite a las misivas mediante las cuales pretende se le reconozca como cesionario del banco BBVA, estando pendiente de trámite varias solicitudes, sin que casi 3 meses de su ingreso, se le haya dado respuesta a los escritos.

3.- *Con fundamento en lo antes expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales conculcados y, en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver los escritos encaminados a que se dicte sentencia, se resuelva sobre la admisión del secuestro y el reconocimiento como cesionario del banco BBVA.*

4.- *Mediante auto calendado a 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda de tutela y se dispuso oficiar a la autoridad judicial convocada.*

4.1.- *El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, tras reseñar las actuaciones surtidas al interior del expediente N° 201900143, precisó que mediante auto adiado a 24 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, así mismo, se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S., razón por la cual el libelo tuitivo pierde su razón de ser, pues las misivas pendientes de trámite fueron debidamente resueltas.*

5.- *Evacuado el anterior diligenciamiento, pasa a decidirse la solicitud de amparo, con el concurso de las siguientes,*

CONSIDERACIONES

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

2.- *Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del promotor del amparo radica en la mora judicial presentada en torno a las decisiones que han debido emitirse al interior del proceso, en especial la favorabilidad o no de la cesión efectuada por BBVA S.A. en favor de la aquí actora, así como la providencia que daba continuidad a la ejecución.*

3.- *La descripción del problema jurídico conlleva a examinar si el postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:*

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente,

sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

4.- En asuntos como el aquí abordado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha indicado que este “fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”²

5. Ahora, los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria permiten colegir al Tribunal que para la fecha de este fallo el Juzgado accionado ya saneó la irregularidad que se denuncia en la acción constitucional, esto es, el reconocimiento como cesionario de los derechos derivados de la obligación que inicialmente ejecutó el banco BBVA S.A., en favor de la hoy gestora de la tutela.

En efecto, además de que el operador judicial señaló en la respuesta al requerimiento elevado por esta Corporación que resolvió las distintos memoriales de la parte actora y que cualquier amenaza a las prerrogativas constitucionales ya se encuentra saneada, manifestación corroborada con la consulta efectuada en el sistema de gestión judicial, de la que se evidencia que mediante proveído adiado 24 de agosto de 2021 y notificado el 25 ulterior, el Juzgado resolvió de forma favorable las solicitudes elevadas por la sociedad interesada, hoy accionante.

6.- Desde esa perspectiva, comoquiera que las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, este

¹ *sentencia T-043 de 1996*

² *Sentencia T-494 de 2014*

pierde su razón de ser, pues la orden dada por el juez constitucional no tendría ningún efecto, resultando de tal manera inocua la tutela.

Sobre la figura del hecho superado, ha expuesto la H. Corte Constitucional:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-278 de 2003).

7.- Vistas así las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese a las partes y demás interesados por del medio más expedito.*

TERCERO: REMÍTASE el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada